



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-60837881- -APN-DGD#MDP s/ Archivo actuaciones COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y ANDINA ART S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2022-60837881- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado con fecha 17 de mayo de 2022, mediante una presentación realizada por las firmas COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y ANDINA ART S.A. en el cual solicitaron a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que emitiera una opinión en materia de libre competencia en los términos del artículo 28, inc. (h), de la Ley N° 27.442.

Que la opinión solicitada por la firma COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. se realizó en relación a la Resolución N.° RESOL-2022-30-APN-SSN#MEC, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y publicada en el Boletín Oficial el 14 de enero de 2022.

Que el artículo 28, inc. (h), de la Ley N.° 27.442 establece, dentro de las funciones del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que este podrá "... cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante."

Que, mediante la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018, el entonces Secretario de Comercio le encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la facultad de "[...] opinar en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, a fin que el suscripto resuelva la procedencia de la recomendación".

Que la Resolución N.° RESOL-2022-30-APN-SSN#MEC, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN suspendió el tratamiento para el otorgamiento de la autorización a nuevas entidades

para operar en la rama de riesgos del trabajo por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el 14 de enero de 2022.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN indicó que las medidas se adoptaron "... en virtud del estado de situación de la rama de riesgos del trabajo y de las entidades que operan en la misma, las cuales se encuentran en un contexto por demás complejo por efecto de las indemnizaciones abonadas y pendientes de abonar como consecuencia de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2... [y que] dicho contexto podría afectar la estabilidad de las entidades referidas...".

Que en la adopción de las medidas reseñadas, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN invocó las facultades contempladas en el artículo 7, inc. (g), de la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros, la cual —según su interpretación— la reviste de "... la facultad de evaluar la conveniencia de la actuación de las entidades en el mercado de seguros... [y que este] análisis de conveniencia no se centra en la capacidad o solvencia de una entidad en particular, sino en la situación general del sector, es decir, del resto de las entidades que operan en la plaza, cuya estabilidad puede verse comprometida."

Que, en su presentación de mayo de 2022, las firmas COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y ANDINA ART S.A indicaron que, con la entrada en vigencia de la Resolución N.º RESOL-2022-30-APN-SSN#MEC, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN estableció una barrera de entrada al mercado de seguros de trabajo, en perjuicio de los interesados en operar en ese sector —entre los cuales se encontraba la firma ANDINA ART S.A.

Que las firmas COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y ANDINA ART S.A. señalaron que "... las razones invocadas no justifican, en modo alguno, la imposición de una barrera de entrada al mercado como la implementada, en tanto se trata de una medida de extrema gravedad, que solo podría... considerarse admisible... si se acreditara... que el ingreso de nuevos competidores pondría en riesgo la subsistencia misma del mercado asegurador."

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió traslado a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN para que se manifieste respecto de la presentación realizada por las firmas COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y ANDINA ART S.A.

Que, al respecto, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN se limitó a indicar que la suspensión dispuesta por la Resolución N.º RESOL-2022-30-APN-SSN#MEC finalizó el 13 de julio de 2022 y que se había "... cumplido el objeto de la norma...", por lo cual no resultó necesario expedirse sobre el planteo.

Que siendo que la norma no ha sido prorrogada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y que el organismo afirmó que la misma ha cumplido su objeto, su vigencia ha concluido definitivamente el día 13 de julio del 2022.

Que, en consecuencia, la opinión solicitada por las firmas COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y ANDINA ART S.A., deviene una cuestión abstracta, toda vez que la normativa en cuestión ha quedado sin efecto.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recomendó al Señor Secretario de Comercio proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénese el archivo de las actuaciones de la referencia en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “RP 6”, que identificado como Anexo IF-2022-115024210-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: RP 6 - Dictamen - Art. 28, inc. (h), Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a una solicitud de opinión en materia de libre competencia, que tramita bajo expediente EX-2022-60837881- -APN-DGD#MDP del registro del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: **“R.P. N° 6 - ANDINA ART S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ART. 28, INC. (H), LEY N.º 27.442”**.

I. LA SOLICITUD FORMULADA

1. El día 17 de mayo de 2022, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió una solicitud para la emisión de una opinión en materia de libre competencia en los términos del artículo 28, inc. (h), de la Ley N.º 27.442, la cual fue formulada por las firmas COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. (en adelante, “MERCANTIL ANDINA”) y ANDINA ART S.A. (en adelante, “ANDINA ART”).
2. La opinión solicitada por MERCANTIL ANDINA se realizó en relación con la Resolución RESOL-2022-30-APN-SSN#MEC (en adelante, “Res. SSN 30/22”), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (“SSN”) y publicada en el Boletín Oficial el 14 de enero de 2022.¹
3. MERCANTIL ANDINA es una compañía del ramo asegurador —dedicada primordialmente a seguros patrimoniales—, con su sede principal en la provincia de Mendoza y operaciones en todo el país. ANDINA ART es una subsidiaria de MERCANTIL ANDINA, constituida en el

año 2020, a través de la cual el grupo asegurador afirma que tiene intenciones de incursionar en el segmento de seguros de riesgos de trabajo.

4. De acuerdo a lo informado en sus presentaciones, en abril de 2021, ANDINA ART inicio ante la SSN el procedimiento para ser registrada como compañía de seguros y obtener la autorización necesaria para operar en la rama de riesgos de trabajo. De acuerdo a lo indicado por las solicitantes, este procedimiento “...avanzó con regularidad hasta el dictado de la Resolución 30...”.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

5. El artículo 28, inc. (h), de la Ley N.º 27.442 establece, dentro de las funciones del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que este podrá “... cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante”.

6. Cabe aclarar que, conforme el Decreto Reglamentario N.º 480 de fecha 23 de mayo de 2018, hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA —dentro de la cual funcionará el mentado tribunal—, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la encargada de ejercer las funciones de autoridad de aplicación de la Ley N.º 27.442.

7. Por su parte, mediante la Resolución SCI N.º 359 de fecha 19 de junio de 2018, el entonces Secretario de Comercio le encomendó a esta CNDC la facultad de “... [o]pinar en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, a fin que el suscripto resuelva la procedencia de la recomendación”.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

III.1. La Resolución SSN 30/22

8. En términos generales, la Res. SSN 30/22 suspendió el tratamiento para el otorgamiento de la autorización a nuevas entidades para operar en la rama de riesgos del trabajo por el término de ciento ochenta (180) días corridos desde el 14 de enero de 2022.

9. Asimismo, suspendió la tramitación de los pedidos de autorización para operar en la rama de riesgos del trabajo que se encontraran en curso, desde la misma fecha y por idéntico plazo.

10. En sus considerandos, la SSN indica que las medidas se adoptan “... en virtud del estado de situación de la rama de riesgos del trabajo y de las entidades que operan en la misma, las cuales se encuentran en un contexto por demás complejo por efecto de las indemnizaciones abonadas y pendientes de abonar como consecuencia de la pandemia provocada por el virus

SARS-CoV-2... [y que] dicho contexto podría afectar la estabilidad de las entidades referidas...”

11. Ante ese marco de situación, la SSN concluyó que “... *el ingreso de nuevos operadores al mercado de riesgos del trabajo se traduciría en una situación de desigualdad comercial... [ya que] cualquier nuevo operador se encontraría en mejor condición que las entidades ya existentes, dado que no cargaría con el peso de los siniestros producidos por el Covid-19 y sus consecuencias sobre los aspectos financieros de las restantes entidades.*”

12. En la adopción de las medidas reseñadas, la SSN invoca las facultades contempladas en el artículo 7, inc. (g), de la Ley N.º 20.091 de Entidades de Seguros, la cual —según su interpretación— la reviste de “... *la facultad de evaluar la conveniencia de la actuación de las entidades en el mercado de seguros... [y que este] análisis de conveniencia no se centra en la capacidad o solvencia de una entidad en particular, sino en la situación general del sector, es decir, del resto de las entidades que operan en la plaza, cuya estabilidad puede verse comprometida.*”

13. En su presentación de mayo de 2022, MERCANTIL ANDINA y ANDINA ART indicaron que, con la entrada en vigencia de la Res. SSN 30/22, la SSN estableció una barrera de entrada al mercado de seguros de trabajo, en perjuicio de los interesados en operar en ese sector —entre los cuales se encontrará ANDINA ART.

14. Los solicitantes señalaron que “... *las razones invocadas no justifican, en modo alguno, la imposición de una barrera de entrada al mercado como la implementada, en tanto se trata de una medida de extrema gravedad, que solo podría... considerarse admisible... si se acreditara... que el ingreso de nuevos competidores pondría en riesgo la subsistencia misma del mercado asegurador.*”

15. Agregaron los solicitantes que esta circunstancia no se verifica en el caso, enumerando una serie de métricas que darían cuenta de una evolución aceptable en la performance económica de las empresas que operan actualmente en el segmento de seguros de riesgos de trabajo.

16. Esta CNDC corrió traslado a la SSN para que se manifieste respecto de la presentación realizada por MERCANTIL ANDINA y ANDINA ART. Al respecto, la SSN se limitó a indicar que la suspensión dispuesta por la Res. SSN 30/22 finalizó el 13 de julio de 2022 y que se había “... *cumplido el objeto de la norma...*”, por lo cual no resulta necesario expedirse sobre el planteo.

III.2. Efectos de las Res. SSN 30/22 en el mercado de seguros de riesgos de trabajo

17. La Res. SSN 30/22 fue publicada en el Boletín Oficial el día 14 de enero de 2022, entrando

en vigencia desde el día de su publicación y por un plazo de ciento ochenta (180) días corridos.

18. A la fecha de este dictamen, la norma no ha sido prorrogada por la SSN, y el organismo afirmó que esta ha cumplido su objeto, por lo que su vigencia ha concluido definitivamente el día 13 de julio del 2022.

19. En virtud de ello, la opinión solicitada por MERCANTIL ANDINA y ANDINA ART deviene una cuestión abstracta, toda vez que la normativa en cuestión ha quedado sin efecto, razón por la que esta CNDC recomendará al Señor Secretario de Comercio proceder al archivo de las presentes actuaciones.

20. Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que, en función de que el artículo 1 de la Ley N.º 20.091 de Entidades de Seguros, establece que el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, está sometido al régimen de dicha ley y al control de la autoridad que ésta crea, tratándose, precisamente, de la SSN, y en su artículo 2 indica que todas las entidades que pueden dedicarse a la actividad aseguradora y reaseguradora no se encuentran habilitados para operar en seguros hasta ser autorizados por la autoridad de control, la Res. SSN 30/22 constituye un cierre total del mercado de seguros de trabajo.

21. En efecto, la suspensión del tratamiento para el otorgamiento de la autorización a nuevas entidades para operar en la rama de riesgos del trabajo, aunque tiene un fundamento regulatorio acordado por el artículo 7 de la Ley N.º 20.091 de Entidades de Seguros en cuanto faculta al órgano rector para evaluar la conveniencia de la actuación de las empresas en el mercado de seguros en función de la situación general del sector, se configura como una barrera a la entrada de tipo normativa al mercado bajo análisis. En el caso, la medida en cuestión fue temporaria y estuvo fundada en la existencia de una situación de riesgo sistémico en el segmento de seguros de trabajo, ocasionado por la pandemia del Covid-19 y su consecuente daño al mercado de seguros laborales.

22. Esta CNDC estima conveniente remarcar que la Ley N.º 27.442, concretamente en su artículo 28, incs. (h) e (i), habilita la posibilidad de emitir una opinión o recomendación no vinculante sobre los efectos competitivos que puedan derivarse de normativas de carácter general y/o sectorial, con el efecto de mejorar la competencia en los mercados.

23. En este orden de ideas, es dable hacer saber a la SSN que puede solicitar a esta CNDC que emita su opinión sobre cualquier acto administrativo propio —vigente o proyectado— que pueda repercutir en la competencia en los mercados de servicios y productos alcanzados por la Ley N.º 20.091, con el fin de obtener una comprensión más acabada de las implicancias sobre la competencia de determinados enfoques regulatorios.

IV. CONCLUSIÓN

24. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al Señor SECRETARIO DE COMERCIO: (a) proceder al archivo de las presentes actuaciones; y (b) Notificar a la Superintendencia de Seguros de la Nación del presente dictamen.

[1] Ver http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/355000-359999/359598/no_rma.htm

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.19 14:18:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 15:27:36 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.27 11:01:34 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.27 11:45:31 -03:00